



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-135/2023

ACTOR: IRVING VILLALPANDO
ORDÁZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA:
ANGÉLICA JUÁREZ PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Irving
Villalpando Ordáz** por su propio derecho y en su carácter de afiliado
y consejero político estatal de Nueva Alianza Oaxaca.

El actor impugna la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés,
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el
expediente JDC/09/2023 y sus acumulados, que reencauzó una parte

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En lo subsecuente se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

de la controversia a la instancia partidista y declaró infundados los agravios expuestos en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.³

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Tercera interesada	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que el agravio expuesto por el actor es inoperante, pues no combate de manera frontal los argumentos de la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

³ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-135/2023

1. **Demandas locales.** El dieciocho, diecinueve y veinte de enero de dos mil veintitrés,⁴ el ahora actor y otras personas promovieron medios de impugnación locales a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con asambleas del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca.

2. Asimismo, controvirtieron la modificación realizada en el libro de registros de partidos políticos y en el portal de internet del Instituto local, respecto de diversos cargos internos del partido y la omisión de velar por el cumplimiento de los principios de legalidad y paridad de género.

3. Con las demandas en cuestión se formaron los expedientes JDC/09/2023, JDC/12/2023, JDC/13/2023, JDC/15/2023, JDC/17/2023, JDC/18/2023, JDC/22/2023, JDC/23/2023, JDC/24/2023, JDC/26/2023, JDC/27/2023, JDC/28/2023, JDC/30/2023, JDC/31/2023, JDC/32/2023 y JDC/33/2023.

4. **Sentencia impugnada.** El cuatro de abril, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios indicados y determinó reencauzar a la instancia partidista lo relativo a las asambleas de los órganos de Nueva Alianza Oaxaca; y por otro lado declaró infundados los agravios expuestos en contra del Instituto local.

⁴ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintitrés, salvo que se indique lo contrario.

II. Medio de impugnación federal⁵

5. **Demanda.** El trece de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia referida en el punto anterior, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

6. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-135/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** porque se trata de un juicio

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-135/2023

para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con actos atribuidos al Instituto local; y, por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

10. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación.

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En adelante se le podrá mencionar como Ley general de medios. En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

12. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al actor el cinco de abril; por ende, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de abril.⁹ Luego, se satisface el requisito, porque la demanda se presentó en esa última fecha.

13. Lo anterior, porque el seis y el siete de abril fueron declarados inhábiles por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mientras que el ocho y el nueve de abril fueron sábado y domingo, por ende, los días mencionados no se consideran en el cómputo.

14. Ello es así, debido a que no existe disposición en los estatutos del partido político, ni de la convocatoria¹⁰ para la designación de los cargos partidistas reclamados, que establezca que para dicho procedimiento se contarán todos los días y horas como hábiles, por lo que deberá concluirse que los plazos se computarán tomando en consideración únicamente los días hábiles.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues promueve un ciudadano por su propio derecho; además, tuvo la calidad de actor en el juicio cuya sentencia controvierte, y ahora sostiene que la resolución impugnada vulnera sus derechos.¹¹

⁹

¹⁰ Véase foja 154 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-135/2023

16. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que las sentencias emitidas por el Tribunal local no son susceptibles de ser impugnadas a través de otra vía; por ende, no existe obligación de agotar ningún medio de controversia antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

17. Lo anterior, pues el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expresamente señala que las sentencias emitidas por ese órgano son definitivas.

TERCERO. Tercera interesada

18. En el presente asunto, comparece Angélica Juárez Pérez, quien se ostenta como presidenta del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Oaxaca, a fin de que se le reconozca el carácter de tercera interesada.

19. En ese orden de ideas, procede analizar si el escrito respectivo reúne los requisitos para tal efecto, conforme con lo siguiente:

20. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión del actor.

21. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de abril, a la misma hora del diecinueve siguiente.¹² Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó el diecisiete de abril.¹³

¹² Constancias de publicación consultables a foja 44 del expediente principal.

¹³ El sello de la recepción se encuentra plasmado en la foja 45 del expediente principal.

22. Legitimación. Con respecto a este tema, debe precisarse que quien pretende comparecer como tercera interesada fue señalada como autoridad responsable en la instancia previa.

23. Sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para considerar que incumple con el requisito en cuestión, debido a que la parte que está controvertida en el presente juicio no corresponde a los actos que se le atribuyeron directamente.

24. En efecto, en la instancia local se impugnaron diversos actos que se atribuyeron a la compareciente, en su carácter de presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Oaxaca; de igual manera, se cuestionaron actos del Instituto local.

25. La parte relativa a los actos que se atribuyeron a la compareciente se reencauzó a la instancia partidista por no ser definitiva, lo cual no se controvierte en el presente juicio. Por otro lado, los actos del Instituto local que también fueron controvertidos sí fueron analizados de fondo, lo que constituye la presente materia de impugnación.

26. Como se observa, pese a que formalmente fue señalada como autoridad responsable en la instancia local, en la parte que ahora se controvierte no tuvo ese carácter de manera material, en tanto que se trata de hechos señalados al IEEPCO.

27. Por ende, en el caso no tiene aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-135/2023

ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁴

28. Además, este razonamiento tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

29. En consecuencia, se le reconoce legitimación para comparecer como tercera interesa en el presente juicio.

30. **Interés incompatible.** La compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor.

31. Esto, pues expone diversas razones por las que, en su concepto, la sentencia impugnada debe confirmarse, en tanto que el actor pretende justamente lo contrario.

32. Asimismo, la actora manifiesta que el acto que el promovente reclama es consecuencia de los acuerdos adoptados por el Comité de Dirección Estatal en la sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil veintidós y la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de diecisiete de diciembre de ese año. Así, se advierte que pretende que los efectos de tales acuerdos subsistan.

33. Por ende, toda vez que la compareciente tiene el carácter de presidenta del Comité de Dirección de ese partido, es evidente que tiene un interés incompatible con el que pretende el actor, pues éste reclama que los actos realizados por el Instituto local, derivado de esos acuerdos, queden sin efectos.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

CUARTO. Estudio de fondo

Agravio

34. Al respecto, el actor aduce que le causa perjuicio la sentencia que controvierte pues vulnera los principios de legalidad y certeza, esto, en virtud de que, si bien la publicitación de los cambios en la dirigencia partidaria no tiene efectos constitutivos, lo cierto es que el órgano electoral local está obligado a realizar una revisión previa de la documentación que recibe, con la finalidad de proceder a realizar la publicación de los cambios en las dirigencias en los Comités de Dirección Estatal, pues en el caso particular, se procedió a realizar cambios en el libro de registro de partidos políticos sin que constara de manera fehaciente que efectivamente se habían realizado los actos partidarios.

35. Esto es así, de un análisis de la documentación que obra en autos, se puede advertir que la Presidencia del Partido Nueva Alianza únicamente acompañó copias simples del listado de firmas que supuestamente corresponde a la sesión de Consejo Estatal del referido partido político de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por lo que no puede generar ninguna certeza de que efectivamente se hubiesen realizado dichos actos partidarios.

36. Continúa señalado el actor que, a pesar de dicha circunstancia, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca procedió a realizar los cambios en el libro de registro de partidos políticos, por lo que no se cumplió con los mencionados principios, pues aun cuando no se constituyen derechos, el órgano electoral tiene el deber de garantizar plenamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-135/2023

los principios rectores de la función electoral, lo que en el presente caso no aconteció.

37. Consideraciones de la autoridad responsable

38. El Tribunal local estimó que los medios de impugnación local guardaban conexidad en la causa y los acumuló.

39. Además, determinó sobreseer diversos planteamientos de los escritos de las demandas y los reencauzó al órgano de justicia intrapartidario, a efecto de que éste se pronunciara, en particular, de los siguientes temas:

a) De la omisión de convocar a la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, y los acuerdos tomados en ella;

b) De la emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del mismo partido político, de catorce de diciembre de dos mil veintidós;

c) De la omisión de convocar y difundir a las y los consejeros a la citada sesión extraordinaria, y los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós;

d) La alegación de Maura Carmen Bautista Ramos, respecto actos presuntamente constitutivos de violencia política cometida en su contra.

40. Por otro lado, la autoridad responsable procedió a estudiar los requisitos de procedencia respecto los actos reclamados a la autoridad administrativa electoral y una vez que consideró que se encontraban

solventados, decidió que no le asistía la razón a la parte actora, ya que la publicitación de los cambios en la dirigencia partidaria no tiene efectos constitutivos, y en todo caso se encontraba *sub iudice* a lo que resolviera el órgano de justicia partidario; además de estimar que la actuación del Instituto local se ciñó al principio de buena fe, mínima intervención y auto conformación de los órganos políticos.

41. Decisión de esta Sala Regional

42. A juicio de esta Sala, es **inoperante** el motivo de agravio expuesto por el actor, consistente en que la autoridad administrativa electoral no verificó la documentación remitida por el partido político previo a realizar los cambios en el libro de registro de partidos políticos.

43. Lo inoperante del agravio se actualiza porque el actor no controvierte de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal local.

44. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

¹⁵ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.; así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-135/2023

45. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

46. Así, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la resolución o acto directamente impugnado, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos que no controviertan las consideraciones expuestas por la autoridad que se señale como responsable, reiterativos o novedosos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

47. De los antecedentes que rodean el caso concreto, se observa que el actor, entre otras cosas, controvertió ante el Tribunal responsable que las modificaciones publicadas por la autoridad administrativa electoral local por cuanto a ciertos cargos de dirigencia partidista en el libro de registro de partidos políticos, no cumplieron el procedimiento para sustituir y nombrar a nuevos integrantes del Comité de Dirección Estatal ya que se incumplió con lo establecido en los Estatutos del propio Partido Nueva Alianza.

48. Tales manifestaciones fueron atendidas por el Tribunal local, el cual concluyó que, por un lado, la modificación de los nombres de diversos cargos se encontraba *sub iudice* a lo que resolviera el órgano de justicia intrapartidista y, por otro lado, también indicó que la autoridad administrativa local constató que las modificaciones fueran aprobadas por el órgano de dirigencia del partido, lo cual se encontraba soportado en copia certificada de las asambleas respectivas, añadiendo que no podía desconocer los nombramientos comunicados por el partido político ya que incurriría en una intromisión en su vida interna y auto conformación.

49. Empero, ante esta instancia, el actor vuelve a reiterar que el Instituto local no realizó la verificación de la documentación respectiva con la cual procedió a realizar los cambios en el libro de registro de partidos políticos, sin exponer mayores argumentos encaminados a controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, esto es, no indica de qué manera las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada son incorrectas o le deparan un perjuicio.

50. Es decir, el actor plantea ante esta instancia una incorrecta actuación realizada por la autoridad administrativa electoral local lo cual ya fue examinado, por lo que no basta insistir en los agravios de la demanda local, sino que es necesario atacar directamente el último acto de la cadena impugnativa, que en este asunto, lo es la sentencia del Tribunal local.

51. No escapa que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, como lo es el juicio de la ciudadanía, lo cierto es que ello no implica una regla que se pueda llevar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

52. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios que no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-135/2023

53. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.¹⁶

54. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.¹⁷

55. Así, conforme a tales consideraciones y dado que la parte actora no señala razonamiento alguno encaminado a cuestionar la decisión del Tribunal local, es por lo que su planteamiento es inoperante.

56. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁶ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹⁷ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet www.te.gob.mx

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al actor y la tercera interesada, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al citado Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-135/2023

quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.